



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3471/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3471/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César**

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



La zona en la que se encuentra un predio y de ser el caso si existe el certificado de zonificación de uso de suelo.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave: Acceso a documentos, certificado de zonificación, predio, falta de respuesta

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. VISTA	14
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3471/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA

COMISIONADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN NAVA POLINA

**COMISIONADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3471/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vazquez

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario

número de folio **093209225001748**, a través de la cual solicito lo siguiente:

*“Favor de indicarme de manera expresa que zonificación le corresponde al predio ubicado en XXXX Ciudad de México, con la cuenta catastral **** para lo cual exhibo anexa al presente la Constancia de Alineamiento y número oficial vigente y me sea informado si existe alguna afectación presente o futura al mismo predio y me sea indicada en razón de la superficie la zonificación o zonificaciones aplicables y en su caso si existen Certificados de zonificación de Uso de Suelo en dicho predio en cualquiera de sus modalidades y me sean proporcionados los mismos en copia certificada previo pago de derechos.” (cita textual)*

2. El veintinueve de octubre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte recurrente, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Por medio de la presente, presento una queja formal debido a la falta de respuesta por parte de la autoridad competente en la fecha que conforme al procedimiento estaba obligada a responder. La autoridad debió emitir respuesta hasta el día 24 de octubre de 2025; sin embargo, a la fecha no he recibido comunicación alguna, lo cual constituye un incumplimiento a los plazos establecidos y afecta directamente mis derechos como ciudadano, además de obstaculizar el correcto seguimiento de mi trámite.” (Cita textual)

3. El treinta de octubre, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. El once de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio SPOTMET/SUBPOT/DRPP/4613/2025 de fecha 10 de noviembre de 2025, suscrito por la Dirección del Registro de Planes y Programas, a través del cual emitió una respuesta, de forma extemporánea, a la solicitud.

5. El once de noviembre de 2025, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SPOTMET/DGAJ/DNTIT/JUDUT/1227/2025 por el cual rindió sus manifestaciones a manera de alegatos e informó que se entregó la información solicitada.

6. El catorce de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones rendidas por parte del Sujeto Obligado, y dio cuenta que la parte recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. En sesión pública celebrada el veinte de noviembre, la Comisionada Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA**, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

8. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA Y DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control al haber emitido una respuesta de forma extemporánea, sin entrar al fondo de la controversia planteada y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo

rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del **recurso de revisión** es oportuna, dado que la fecha para dar respuesta a la solicitud feneció el **veinticuatro de octubre**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día **veintinueve de octubre**, es decir al **tercer** día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Considerando que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día **once de noviembre de dos mil veinticinco**, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 152, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, y las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica número D-SPOTMET-03/160425 de fecha 15 de abril de 2025, le informo que:

Una vez concluida la búsqueda realizada a través del denominado Sistema de Información Geográfica "CIUDADMX", disponible en la página web: <http://ciudadmxdmx.gob.mx:8080/geduvi/>, con los datos proporcionados por usted y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de mayo de 2011, determina que al predio en comento, le aplica la doble zonificación:

AV: Área verde; y **HC/3/30/B:** Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad baja, es decir 1 vivienda cada 100.00 m² de terreno.

A fin de conocer la superficie del predio que corresponde a cada una de las zonificaciones, se deberá solicitar ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano.

En esa línea, la Norma de Ordenación sobre Vialidad en Av. Tamaulipas, Santa Lucía, del Rosal Tramo E-F de Av. de los Poetas a: Alta Tensión le concede la **zonificación**:

HM/4/30/M: Habitacional mixto, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad media, es decir 1 vivienda cada 50.00 m² de terreno (Aplica 20% adicional de incremento a la demanda reglamentaria de cajones para estacionamiento).

Respecto de las zonificaciones aplicables al predio, solo se podrá elegir una.

Ahora bien, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados por usted, se localizaron los siguientes certificados:

1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Av. [REDACTED]** de fecha de expedición 27 de septiembre de 2021.

2. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Av. [REDACTED]** de fecha de expedición 23 de noviembre de 2021.

3. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Av. [REDACTED]** de fecha de expedición 25 de marzo de 2024.

De los cual, se envía copia certificada en versión pública, de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el ACUERDO SE-03/SPOTMET/2025-06; de conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos confirman la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad, nombre de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, título académico de particulares, domicilio, teléfono, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial, huella dactilar, fotografías de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad, fotografías del interior de los inmuebles, ubicación de accesos y salidas del inmueble, áreas públicas, privadas y de servicio de los inmuebles, descripción del funcionamiento de los espacios de los inmuebles, distribución arquitectónica del inmueble y estructura.

Cabe destacar que, la solicitud que nos ocupa señala que la modalidad de entrega de las documentales de interés sea copia certificada, sin embargo esta no es contraria ni impide poder entregar una versión pública de los documentos solicitados, en la que se manifieste que los mismos son copia fiel y exacta de los que constan en los

archivos de este Sujeto Obligado, tal como lo establece el **Criterio 02/21** aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, esta Unidad Administrativa proporciona la Certificación de la Versión Pública de los documentos de interés, la cual es parte inseparable del presente oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4613/2025**, toda vez que este hace referencia al mismo, así como la motivación y el fundamento tomado en consideración para la elaboración de la versión pública; ya que es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el multicitado Criterio 02/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por añadidura, se toma en consideración lo señalado en el **Criterio 06/17** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere que la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

No se omite señalar que, toda vez que la solicitud que nos ocupa no señaló un rango de tiempo para llevar a cabo la búsqueda de antecedentes de interés, esta se realizó respecto de los últimos 5 años (2021-2025).

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día **once de noviembre de dos mil veinticinco**, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO**

REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado emitió una respuesta de forma extemporánea a los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de la materia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.